

Tratado de comercio y navegación entre China y España, 10 de octubre de 1864

Gaceta de Madrid, 15 de Febrero de 1868

Archivo de Historia Moderna de la Academia Sinica.

Signatura: 01-21, 25, 25, 4¹

Este documento ha sido digitalizado e incluido en el ARCHIVO CHINA-ESPAÑA por el Grupo de investigación ALTER. Crisis, Otherness and Representation (w.uoc.edu/alter) de la Universitat Oberta de Catalunya en el marco del proyecto ref.: MICINN HAR2012-34823.

Tratado de comercio y navegación entre China y España, firmado en Tientsin el 10 de octubre de 1864

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de la China, queriendo fijar sobre bases sólidas por medio de un Tratado solemne las relaciones de amistad y comercio que existen hace largo tiempo entre el Reino de las Españas y el Imperio chino, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Sinibaldo de Mas*, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario;

Y Su Majestad el Emperador de la China; á *Shie*, Comisario Imperial, condecorado con la insignia del primer grado, miembro del Ministerio de Negocios extranjeros, y á *Tchung*, Consejero de Estado en el Ministerio de la Guerra, Superintendente de los tres puertos comerciales del Norte y Comisario Imperial;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

¹ Esta versión del tratado se basa en la publicada en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Febrero de 1868, tal como aparece en PARRY, *The Consolidated Treaty Series*, vol. 129 (1864), p. 469, que hemos cotejado con el ejemplar original del tratado que se encuentra en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Al final del tratado hemos añadido el texto de una cláusula secreta, que hemos traducido de la versión china del tratado, tal como se encuentra en el Archivo del Instituto de Historia Moderna de la Academia Sinica (01-21, 25, 25, 4), y que no aparece en la versión española publicada ni en la del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo I. Continuará existiendo constante paz y amistad entre Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de la China, cuyos respectivos súbditos gozarán también en los dominios de las Altas Partes contratantes de la más completa y decidida protección respecto de sus personas y propiedades.

Art. II. Su Majestad la Reina de las Españas podrá, si lo tuviere por conveniente, nombrar un Agente diplomático cerca de la Corte de Pekín, y Su Majestad el Emperador de la China podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un Agente diplomático cerca de la Corte de Madrid.

Los Agentes diplomáticos de España y de China gozarán recíprocamente en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derecho de gentes: sus personas, familias, casas y correspondencia serán inviolables.

No se les pondrá ningún impedimento para escoger ni para emplear á sus dependientes, correos, intérpretes, criados, etc.

Los gastos de cualquier clase que tuvieren que hacer las misiones diplomáticas serán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Las Autoridades chinas darán al Agente diplomático de España todas las facilidades necesarias para alquilar un terreno ó una casa conveniente en la capital cuando deba establecer allí su residencia.

Art. III. Queda convenido, además, que no se pondrá obstáculo ni dificultad al representante de Su Majestad Católica ni á las personas de su comitiva en sus viajes, y que podrán dirigirse á donde gusten.

El mencionado representante tendrá entera libertad de enviar y de recibir su correspondencia, comunicándose al efecto con el punto de la costa que elija, y sus cartas y efectos serán sagrados é, inviolables. Para su transmisión podrá emplear correos especiales que obtendrán la misma protección y las mismas facilidades para hacer su viaje que las personas empleadas por el Gobierno imperial en llevar despachos, y en general disfrutará de los mismos privilegios concedidos á los funcionarios de igual categoría, con arreglo á la práctica sancionada por las naciones occidentales.

Art. IV. En todos los puertos de China abiertos al comercio podrá establecer Su Majestad Católica Cónsules para tratar de los negocios comerciales y velar por la observancia de todos los artículos del Tratado.

Los Cónsules y los encargados de los Consulados gozarán los honores de Intendentes de distritos ó *Tao-tai*, y los Vicecónsules, Agentes consulares ó Intérpretes traductores los de Prefecto (*Tche-fu*), y gozarán de las mismas atribuciones que los funcionarios consulares de las demás naciones. Tendrán acceso en las residencias oficiales de

aquellas Autoridades, comunicándose personalmente ó por escrito, bajo el pié de perfecta igualdad.

Dichos funcionarios deberán ser empleados del Gobierno español, pagados por el mismo, y no comerciantes.

En los puertos de poca importancia mercantil para España, el Gobierno español podrá encargar de su Consulado al Cónsul de otra nación, con tal que no sea comerciante.

Art. V. Queda convenido que los buques mercantes españoles podrán frecuentar los puertos siguientes: Uin-chuang, Tien-Tsin, Chi-fu, Shang-haí, Ning-po, Tu-chau, Amoi; Taiwan-fu y Tam-sui en la isla de Formosa: Canton, Sua-Tau; Chiun-chan en la isla de Hainan: Chen-chiang, Hangkao y Chu-chiang en el río Yang-tse-Kiang, y Nankin.

Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías. También les será permitido construir y alquilar casas y terrenos, y edificar hospitales, iglesias y cementerios.

Art. VI. Inculcando la religion cristiana la práctica de la virtud, y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiera que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la proteccion de las Autoridades chinas, y no se les perseguirá ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su mision pacíficamente y no falten á las leyes.

Art. VII. Será permitido á todo comerciante español que despues de desembarcar mercaderías en alguno de los puertos abiertos hubiese pagado los correspondientes derechos, así como también á cualquiera otro súbdito español, el viajar por el interior de China, con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será expedido por el Cónsul y refrendado por las Autoridades locales. El portador de un pasaporte deberá presentarlo en los puntos por donde pase, cuando por el se le pregunte; y estando en regla su pasaporte, nadie podrá impedirle que flete embarcaciones ó contrate personas que conduzcan su equipaje y sus mercancías. Si un viajero fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infraccion contra las leyes, será entregado al Cónsul más inmediato para que le castígue, no pudiendo emplearse con él por las Autoridades chinas otra medida de represion.

No necesitarán pasaporte las personas que recorran las cercanías de cualquiera de los puertos abiertos al comercio, dentro de la distancia de 100 lis (50 kilómetros) y del plazo de cinco días.

Las estipulaciones de este artículo no se refieren á las tripulaciones de los buques, porque respecto de éstas los Cónsules y las Autoridades locales establecerán las reglas convenientes.

Para cualquiera de los puntos que se hallen en rebelion contra el Gobierno, no se darán pasaportes hasta que haya completa paz en el país.

Art. VIII. Cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas-almacenes, iglesias, hospitales, cementerios en los puertos ú otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones más generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que sólo en los puertos abiertos al comercio se permitirá el establecimiento de almacenes.

Art. IX. El Gobierno chino no se opondrá de modo alguno á que los súbditos españoles empleen á los súbditos chinos en cualquier operacion licita. Del mismo modo podrán los chinos tomar á su servicio á los súbditos españoles.

Art. X. Las Autoridades Imperiales permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Uitramar celebren contratos al efecto con los súbditos españoles, y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las Autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los representantes de Su Majestad Católica, para la proteccion de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad, si llegase tal caso, la Autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva.

Art. XI. Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el trasporte de carga ó pasajeros, y el precio de estos fletamentos se determinará únicamente por las partes sin intervencion del Gobierno chino.

El número de las embarcaciones no podrá ser limitado, ni tampoco se permitirá á quien quiera que sea hacer el monopolio de ellas ó de los trabajadores ó cúlís que se empleen en cargar mercancías.

Cuando se descubra que se introduce contrabando en alguna de las embarcaciones, los culpables serán castigados con arreglo á la ley.

Art. XII. Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdicción de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion extranjera, serán arregladas según los Tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervencion de las Autoridades chinas. Pero si en estas

controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales, como en los casos para los cuales se providencia en los artículos trece y catorce.

Art. XIII. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algún súbdito español será reducido á prision y castigado por las Autoridades chinas, con arreglo á las leyes de China, precediendo la denuncia del Cónsul español.

El súbdito español que cometiere algun delito en China será juzgado por el Cónsul ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las Autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado, etc., el reo despues de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España.

Art. XIV. Todo súbdito español que haya sufrido ofensa de un chino deberá exponer su queja al Cónsul, quien se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un súbdito chino tuviese que quejarse de un español, el Cónsul no desatenderá su queja, y hará todo lo posible para establecer la armonía entre las dos partes. Si la cuestion fuese, sin embargo, de tal naturaleza que no pudiese terminarse de ese modo, el Cónsul pedirá entonces á las Autoridades chinas que le auxiliien en la averiguacion del caso para decidirla con equidad de comun acuerdo.

Art. XV. Las Autoridades chinas deberán prestar la más completa proteccion á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que estos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las Autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desorden y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la ley.

Art. XVI. Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las Autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos, y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca por medio del Cónsul.

Si la Autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada segun las leyes de China, pero no estará obligada á indemnizar la pérdida.

Art. XVII. Si naufragase algun buque español en las costas de China, ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos del Imperio, las Autoridades chinas, tan luego como reciban la noticia del suceso, tomarán las providencias necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulación y prestándole, si fuese preciso, los medios de trasportarse al Consulado más próximo.

Art. XVIII. Todo súbdito chino culpable de algun delito, que en cualquiera de los puertos de China busque asilo en la habitacion ó á bordo de un buque de algun súbdito español, lejos de ser acogido y ocultado, será entregado á las Autoridades chinas despues que estas lo reclamen al Cónsul español establecido en aquel puerto. De la misma manera, si alguno ó algunos marineros españoles se desertasen de su buque y se refugiasen en alguna embarcacion ó casa china, la Autoridad local, tan pronto como haya recibido la reclamacion al efecto del Agente de Su Majestad Católica, tomará las medidas necesarias para descubrir al prófugo, y despues de arrestado lo entregará al dicho Agente del Gobierno español.

Art. XIX. Si algún súbdito chino se negase á pagar una deuda contraida con un español ó se ocultase con ánimo de defraudarle, las Autoridades chinas emplearán todos sus esfuerzos para prenderle y le obligarán á pagar. Las Autoridades españolas procederán del mismo modo con el súbdito español que deje de pagar una deuda á cualquier súbdito chino; pero los Gobiernos respectivos de ninguna manera estarán obligados á indemnizar al acreedor.

Art. XX. Todo buque mercante español que mida más de i 50 toneladas pagará los derechos de tonelada á razon de cuatro maces de plata por cada una de ellas. Midiendo i 50 toneladas ó menos, pagará á razon de un maz.

El Superintendente de la Aduana deberá expedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas.

Art. XXI. Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó exporten los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningun caso se les exigirá derechos más elevados que los pagados por los súbditos de otra cualquier nacion extranjera.

Art. XXII. Corresponderá el pago de los derechos de importacion en el acto del desembarque de las mercancías, y de los de exportacion en el del embarque de las mismas.

Art. XXIII. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá al cabo de diez años pedir la revision del arancel ó de los artículos comerciales de este Tratado, entendiéndose que no haciéndose esta peticion dentro de seis meses, contados despues de los primeros diez años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros diez años, contados sobre los diez primeros, y así de diez en diez.

Art. XXIV. Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó trasporte á un mercado del interior mercancías procedentes de un puerto, tiene opcion á librarlas de todo derecho de tránsito pagando un solo impuesto, satisfecho segun se prescribe en el artículo séptimo del convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de este impuesto será una mitad de la suma á que ascienden los derechos de la tarifa, excepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito de dos y medio por ciento *ad valorem*, segun se estipula en el articulo segundo del convenio comercial adoptado por las demas naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importacion y exportacion de mercancías, los cuales continuarán satisfaciéndose separadamente y por completo.

Art. XXV. Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ú Hong-Kong ó Macao tiene derecho á un certificado de la Aduana que le exceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho.

Art. XXVI. Todo Capitán de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de China, pero no más tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derechos de tonelada.

Estará, sin embargo, obligado á dar parte de su llegada para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos días. El buque estará sujeto por lo tanto al pago de derecho de tonelada cuarenta y ocho horas despues de su llegada al puerto, y ni entonces ni á la salida se le exigirá otro impuesto de cualquiera clase que sea.

Art. XXVII. Estarán libres del pago de derecho de tonelada todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conduccion de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones cargadas que conduzcan mercancías

sujetas á derechos, pagarán el de tonelada cada cuatro meses á razon de un maz por tonelada.

Art. XXVIII. Los Cónsules y los Superintendentes de las Aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construccion de faros y la colocacion de boyas ó barcos-farolas.

Art. XXIX. Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el gobierno chino para cobrarlos, en plata *saicí* ó moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo más alto.

Art. XXX. Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el Superintendente de las Aduanas entregará al Cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las Rentas públicas á la Aduana de Canton.

Art. XXXI. Todo buque español, al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos, tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada, é igualmente lo podrá tomar para la salida cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos.

Art. XXXII. Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos de China, el Superintendente de la Aduana le mandará uno ó más guardas que podrán quedarse en su embarcacion ó pasar á bordo del buque, segun mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la Aduana su manutencion y todo lo demás que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del Capitan del buque ó del Consignatario, bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaron.

Art. XXXIII. Veinte y cuatro horas despues de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demás documentos quedarán entregados al Cónsul, el cual deberá tambien, dentro de veinte y cuatro horas, comunicar al Director de la Aduana el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo, cuarenta y ocho horas despues de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado, quedará sujeto el Capitan á la multa de 50 *taeles* por cada día más de demora, no excediendo, sin embargo, el total de la pena de 200 *taeles*.

El Capitan del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la pena de multa de 500 *taeles* en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá, sin embargo, en la multa cuando en el espacio de veinte y cuatro horas despues de la entrega del manifiesto á los empleados de la Aduana quiera corregir algun error que haya descubierto en él.

Art. XXXIV. El Director de la Aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del Cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el Capitan del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 *taeles*, y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados.

Art. XXXV. Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó desembarcar deberá obtener al efecto un permiso especial del Superintendente de la Aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscacion.

Art. XXXVI. No se podrán trasbordar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscacion de todas las mercancías trasbordadas.

Art. XXXVII. Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el Superintendente de la Aduana le expedirá un certificado, y el Cónsul le devolverá los papeles para que pueda proseguir su viaje.

Art. XXXVIII. Cuando hubiese duda acerca de las mercancías que segun el arancel adeuden los derechos *ad valorem*, y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la Aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio más alto que cualquiera de ellos ofrezca para comprarlas será su valor.

Art. XXXIX. Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía despues de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la Aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de las partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercancía en cuestión, se verá cual es el peso bruto de esos bultos, fijando despues la tara de cada uno de ellos, y la tara media qué resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese cualquiera otra duda ó desavenencia no indicada aquí, el comerciante español podrá apelar ante su Cónsul, quien comunicará la cuestion al Superintendente de la Aduana, y éste hará por terminarla amigablemente.

La apelacion, sin embargo, solo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de veinte y cuatro horas, y en este caso, hasta que se resuelva la duda, no se podrá hacer en los libros de la Aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate.

Art. XL. Las mercancías averiadas obtendrán una reduccion de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas se resolverán como se ha estipulado en el artículo treinta y ocho de este Tratado, relativo á las mercancías que pagan derechos *ad valorem*.

Art. XLI. Todo negociante español que despues de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos, las quisiera reexportar, podrá pedir permiso al Administrador de la Aduana, el cual, para evitar fraude, mandará examinar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías, segun conste en los libros de la Aduana, están conformes con lo que se pide, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en dicho exámen descubre la Aduana algun fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español al reexportar mercancías extranjeras para un puerto extranjero ó para otro de China, tendrá derecho á un certificado de los derechos de importacion que haya pagado.

Cuando se reexporte en el término de un año un producto chino á un país extranjero, el comerciante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitiran en la Aduana del puerto en donde se hayan expedido en pago de derechos de importacion ó exportacion.

Los granos extranjeros que hayan sido traídos á alguno de los puertos de la China por un buque español, podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna de ellos.

Art. XLII. Las Autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen más convenientes para evitar el fraude ó contrabando.

Art. XLIII. Los buques mercantes españoles solo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este Tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto, entrar en otros puertos, así como hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-Tse Kiang, y el que violare esta disposicion quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga á bordo.

Art. XLIV. Es lícito á los buques españoles llevar efectos chinos por la costa de uno á otro puerto abierto al comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje (cuyo importe será la mitad de los derechos del arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reexportase dentro del término de un año con direccion á un puerto de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningun derecho de exportacion al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija, deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel.

Art. XLV. Si se encontrase algun buque mercante español haciendo con- trabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta á ser confiscada por las Autoridades chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque despues que haya saldado todas sus cuentas, y prohibirle que continúe negociando.

Art. XLVI. El producto de las multas y confiscaciones impuestas por las infracciones de este Tratado á los súbditos españoles pertenecerá al Gobierno chino.

Art. XLVII. Los buques mercantes chinos, sin limitacion de número, podrán ir á comerciar á las islas Filipinas y serán tratados como los de la nacion más favorecida. Si la España concede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nacion, los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nacion más favorecida.

Art. XLVIII. Todos los buques de guerra españoles que vengan con intenciones amistosas ó que vayan en persecucion de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China, y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, así como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los Comandantes de los buques deberán tratar con las Autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía.

Art. XLIX. Ningun comerciante ni buque español podrá llevar á los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravencion serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al Gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

Art. L. Serán extensivas al Gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nacion, sea ésta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la más amiga y favorecida en el Celeste Imperio.

Art. LI. La correspondencia oficial enviada por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades chinas, se escribirá en español é irá acompañada de una traduccion en chino.

Del mismo modo el presente Tratado será escrito en español y en chino, confrontando debidamente los dos textos, y servirá de regla á cada nacion la version escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las Autoridades españolas y chinas se regularán por las gerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la más completa reciprocidad. Entre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquiera otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicacion (*chau-hoei*); entre los funcionarios españoles subalternos y las primeras Autoridades de provincia se usará respecto de aquéllas la forma de exposicion (*sheu-cheng*) y respecto éstas la de declaracion (*chau-shing*), y los otros empleados subalternos de ambas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las Autoridades chinas la forma de representacion (*ping-cheng*).

Cuando algun súbdito español tenga que acudir á la Autoridad china del distrito, deberá primeramente llevar su solicitud al Cónsul, quien, si no encuentra en ello inconveniente, la hará entregar, y en caso contrario, mandará escribirla en otros terminos ó rehusará trasmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al Cónsul de España, sólo podrá hacerlo por conducto de la Autoridad china, que procederá en la misma forma.

Art. LII. Las ratificaciones del presente Tratado por parte de Su Majestad la Reina de las Españas y de Su Majestad el Emperador de la China se canjearán en Tien-Tsin ó Shanghai en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se firma.

Canjeadas las ratificaciones, el Gobierno chino dará conocimiento del Tratado á las Autoridades superiores de todas las provincias para que lo pongan en completa ejecucion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente Tratado por cuadruplicado en Tien-Tsin á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(L. S.)-SINIBALDO DE MAS

(L. S.)-TCHUNG-HO. - SHIE-JOAN

Cláusula especial²

Una vez acordado y sellado este Tratado de amistad y comercio entre los países de China y España, se establece un plazo de un año para llevar a cabo su ratificación y para que entre en vigencia, durante el cual el ministro plenipotenciario enviado por España podrá residir en Pekín.

Los plenipotenciarios de China y España acuerdan que una vez transcurridos tres años a contar a partir del día en que se sella este tratado el ministro enviado por España podrá trasladar a su familia y su personal para establecerse en Pekín, en las mismas condiciones que la nación mas favorecida.

A la espera de que transcurra ese lapso de tiempo, se autoriza al plenipotenciario español a visitar Pekín una vez al año, sin que sea necesario cada vez negociarlo ni establecer nuevas cláusula especiales, siendo el sello oficial la máxima garantía de su cumplimiento.

Décimo día del noveno mes del tercer año de Tongzhi

Diez de octubre de 1864

Ministros plenipotenciarios Xue Huan y
Chong Hou

Ministro plenipotenciario Sinibaldo de Mas

² Hemos traducido esta clausula de la versión china del tratado, tal como se encuentra en el Archivo del Instituto de Historia Moderna de la Academia Sinica (01-21, 25, 25, 4), puesto que no aparece en la versión española publicada ni en la del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. La traducción ha sido realizada por David Martínez-Robles.